

**SEÑOR**  
**JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA**  
**E. S. D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO.- DE: SUCESTORES DE MARIO ESTEPA VS: JORGE ODILON SILVA Y OTROS Rad. 2022-00279 00**

**PEDRO G. RODRÍGUEZ ORTIZ**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio con tarjeta profesional N° 43.289 el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.314.624 de V/cio, en mi calidad apoderado de LUZ STELLA LOPEZ SALAMANCA, demandada en el juicio de la referencia, en termino interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra el auto calendado el 30 de marzo del presente año, por el cual negó de la práctica de la prueba pedida en su oportunidad procesal, bajo el argumento del despacho “ en tanto que, el material probatorio allegado al interior del plenario resulta suficiente para resolver las excepciones propuestas”

Amparo mi petición en los artículos que a continuación transcribió del Código General del Proceso:

**Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

**Artículo 168. Rechazo de plano.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Los artículos acabados de citar del código general del proceso, de una parte imponen el deber legal a las partes de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico y de otra parte consagra los mecanismos o medios de prueba para demostrar el supuesto del hecho alegado y el consiguiente efecto jurídico que se persigue, uno de estos medios de prueba contenidos en el estatuto procesal es el interrogatorio de parte

El suscrito pidió el interrogatorio de parte CARLOS MARIO, WILLIAM ALBERTO Y MARIA ESTEPA RIVEROS, en su calidad de herederos de MARIO ESTEPA, es de anotar que los citados al interrogatorio de parte, no han absuelto interrogatorio alguno, en este proceso, ni en el anterior; en la medida que la parte actora en el juicio de restitución del inmueble arrendado fue el señor MARIO ESTEPÀ, contra los aquí demandados, es decir que no existe en el plenario el interrogatorio rendido por quienes fungen como parte actora en este juicio que le permita inferior al despacho elemento alguno de carácter probatorio, en la medida que no existen en el proceso.

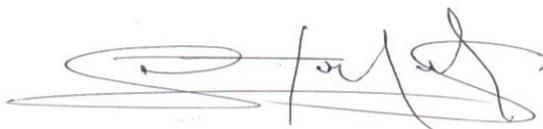
Ahora bien, el artículo 168 del C.G.P establece taxativamente las causales por las cuales el operador judicial esta investido de facultad legal para rechazar de plano la prueba (las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles) y el argumento del despacho se funda en causal o elemento distinto a los establecidos en el ordenamiento legal, en la medida que su rechazo obedece según el juicio de valor del despacho que ya puede resolver las excepciones propuestas con el material probatorio recaudado.

Así las cosas, conviene precisar que el rechazo a decretar el interrogatorio de parte solicitado niega el ejercicio pleno del derecho de defensa de la parte que represento, y de paso rompe con el principio de la contradicción de la prueba, como también con el debido proceso.

Por consiguiente y con todo respeto considero que la norma citada anteriormente, no facultad al despacho para rechazar la prueba de interrogatorio de parte a los litis consorcios de la parte actora, bajo la argumentación expresada en la providencia objeto del recurso, que existe suficiente material probatorio para resolver las excepciones.

En consecuencia con lo expresado solicito al señor Juez, se sirva revocar la Providencia objeto del recurso, y en su lugar señale fecha y hora para realización de la audiencia a que hace referencia los artículos 372 y 373, en concordancia con el artículo 443 del C.G.P. como acertadamente lo pidió en memorial anterior el apoderado de la parte actora

Del señor juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pedro G. Rodríguez O.', with a large, stylized flourish at the end.

**PEDRO G. RODRÍGUEZ O.**  
**C.C. Nº 17.314.624 de Villavicencio**  
**T.P. Nº 43.289 del C.S.J.**